



FIRMADO POR:

INFORME N° 00462-2025-SENACE-PE/DGE-REG

A : **GALO OMAR DÍAZ MELÉNDEZ**
Director de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental

DE : **RICARDO SABAS LA SERNA FERNÁNDEZ**
Subdirector de Registros Ambientales

JOSE LUIS LINARES ALVARADO
Especialista Legal I

ASUNTO : Solicitud de desistimiento del procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, presentada por YUMAR STUART JUNCO TAPAHUASCO

Expediente en formato digital, recibido por medio del Sistema Informático EVA

REFERENCIA : Trámite N° RNC-00287-2025 (08/05/2025)

FECHA : San Isidro, 23 de mayo de 2025

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Trámite N° RNC-00287-2025 de fecha 08 de mayo de 2025¹, YUMAR STUART JUNCO TAPAHUASCO presentó a la Subdirección de Registros Ambientales (en adelante, **REG**) de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, **RNCA**), para los subsectores Minería y Transportes.
2. Mediante ACTA N° 00200-2025-SENACE-GG/OAC DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL de fecha 09 de mayo de 2025, la unidad de recepción de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria – OAC formuló observaciones a la solicitud del administrado y, conforme a lo previsto en el artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), le concedió un plazo de dos (02) días hábiles para que subsane las observaciones indicadas; caso contrario, consideraría como no presentado el trámite.

¹ La solicitud de inscripción en el RNCA fue presentada a través del Módulo de Mesa de Partes Digital el 08 de mayo de 2025, a las 22:34 horas, por lo que de acuerdo con el numeral 5.1 de la Directiva N° 00001-2023-SENACE/GG "Disposiciones para el uso de la mesa de partes digital y casilla electrónica del Senace", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00024 -2023-SENACE/PE del 22 de marzo de 2023, la solicitud se considera presentada ese mismo día, aun cuando su revisión se dio al día siguiente.



**PERÚ**Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones SosteniblesDIRECCIÓN DE GESTIÓN
ESTRATÉGICA EN
EVALUACIÓN AMBIENTALDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

3. Mediante Documentación Complementaria N° RNC-00287-2025-DC-1 de fecha 12 de mayo de 2025, YUMAR STUART JUNCO TAPAHUASCO presentó la documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas por la OAC, por lo que esta derivó el expediente a la REG, vía la Plataforma Informática EVA.
4. A través de la Documentación Complementaria N° RNC-00287-2025-DC-2 de fecha 16 de mayo de 2025², complementada mediante la Documentación Complementaria N° RNC-00287-2025-DC-3 de la misma fecha, YUMAR STUART JUNCO TAPAHUASCO presentó a la REG la Carta S/N, por medio de la cual formula desistimiento del procedimiento de inscripción en el RNCA³.

II. ANÁLISIS

2.1 De las competencias del Senace

5. Mediante Ley N° 29968, se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado, entre otras funciones, de administrar el RNCA.
6. Mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968⁴.
7. Mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del sector Energía y Minas, al Senace, determinándose que, a partir del 28 de diciembre de 2015, Senace es la autoridad ambiental competente para administrar los Registros sectoriales de Entidades Autorizadas a elaborar Estudios Ambientales.

² Mediante ACTA N° 00161-2025-SENACE-GG/OAC DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL de fecha 16 de abril de 2025, la unidad de recepción de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria – OAC formuló observación a la Documentación Complementaria N° RNC-00287-2025-DC-2 y, conforme a lo previsto en el artículo 136 del TUO de la LPAG, le concedió un plazo de dos (02) días hábiles para que la subsane.

³ Conforme la documentación de sustento adjunta al Currículum Vitae (Formulario 03), el administrado YUMAR STUART JUNCO TAPAHUASCO no cumplía con acreditar los requisitos de contar con estudios de especialización, brindados por universidades o centros adscritos, en materias vinculadas a la elaboración, evaluación, ejecución, fiscalización, supervisión y/o monitoreo de estudios ambientales, evaluaciones ambientales preliminares – EVAP, Términos de Referencia – TdR, sus modificaciones y/o actualizaciones, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA o de instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, sus modificaciones y/o actualizaciones y con cinco (5) años de experiencia profesional, como mínimo, contados desde la expedición del diploma de bachiller, en la elaboración, evaluación, ejecución, fiscalización, supervisión y/o monitoreo de los estudios ambientales, EVAP o TdR en el marco del SEIA y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA y/o sus respectivas modificaciones y/o actualizaciones.

⁴ Cabe precisar que, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM, se dispuso la derogación del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, manteniéndose la vigencia de las Resoluciones Ministeriales expedidas para las culminaciones de transferencia, en el marco de dicho decreto supremo.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

DIRECCIÓN DE GESTIÓN
ESTRATÉGICA EN
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

8. Mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes al Senace, determinándose que, a partir del 14 de julio de 2016, Senace es la autoridad ambiental competente para administrar el Registro sectorial de Entidades Autorizadas a elaborar Estudios Ambientales.
9. Mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó el Reglamento de Organización y Funciones y, con ello, la nueva estructura orgánica del Senace, donde la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental – DGE es la encargada de conducir y administrar el RNCA a través de la REG.

2.2 Sobre el marco normativo aplicable en el trámite de los procedimientos del RNCA

10. Mediante Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM, se aprobó el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales⁵ (en adelante, el **Reglamento del Registro**), vigente desde el 26 de noviembre de 2021, el cual regula la administración del RNCA y establece los procedimientos de inscripción y modificación de inscripción en el RNCA.
11. El Reglamento del Registro, en sus artículos 2 y 3, dispone que la finalidad del RNCA es promover la mejora continua del servicio que brindan las Consultoras Ambientales y es aplicable a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran inscritas o que requieran inscribirse en los diversos subsectores del RNCA para elaborar estudios de impacto ambiental, así como instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, según lo exigido en la normativa sectorial.

2.3 Sobre el marco normativo aplicable a la solicitud de desistimiento en los procedimientos del RNCA

12. Sobre el particular, el numeral 1 del Artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que *"La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales (...)"*⁶.

⁵ El Reglamento del Registro, además, derogó el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, que había aprobado el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, y sus modificatorias aprobadas por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM y Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM.

⁶ Los procedimientos de inscripción y modificación de inscripción en el RNCA, son procedimientos de aprobación automática, cuyo régimen legal está contemplado en el artículo 33 del TUO de la LPAG.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento".



13. En este sentido, el artículo 197⁷ del TUO de la LPAG señala que el desistimiento pone fin al procedimiento administrativo.
14. Asimismo, el artículo 200 del TUO de la LPAG regula la figura del desistimiento del procedimiento, señalando, entre otros, que: **i)** podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y, señalando su contenido y alcance; **ii)** deberá señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento (si no se precisa se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento); **iii)** podrá realizarse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa⁸.
15. El autor MORÓN URBINA ha caracterizado jurídicamente el desistimiento, afirmando lo siguiente:
- "(...) el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de sus actos procesales anteriores o del procedimiento (...).*
- La figura puede tener un alcance total (cuando se desiste de la pretensión o procedimiento mismo) o referirse solo a un acto procesal en particular (cuando se ejerce para desistirse de un recurso u ofrecimiento de prueba). En el primer caso, su efecto es finalizar el procedimiento iniciado por el administrado sin incidir en el derecho sustantivo que sustenta su pretensión, por lo que no impide su planteamiento en otro procedimiento."*⁹ (subrayado agregado)
16. De la evaluación de la solicitud de desistimiento presentada por YUMAR STUART JUNCO TAPAHUASCO, se verifica que dicha solicitud resulta acorde con los preceptos normativos antes citados, por cuanto: **i)** se ha realizado por medio de un documento que señala su contenido y alcance (Carta S/N, presentada a través de las Documentaciones Complementarias N° RNC-00287-2025-DC-2 y N° RNC-00287-2025-DC-3, ambas de fecha 16 de mayo de 2025); **ii)** no ha concluido el procedimiento administrativo; y, **iii)** señala expresamente que se trata de un desistimiento del procedimiento.

⁷

TUO de la LPAG

"Artículo 197.- Fin del procedimiento"

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. [...]."

⁸

En el caso específico de los procedimientos de aprobación automática, como la inscripción y la modificación de inscripción en el RNCA, el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes de que haya concluido el procedimiento administrativo con la emisión del documento técnico al que refiere el numeral 33.2 del artículo 33 del TUO de la LPAG.

⁹

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". 16ª Edición. Lima, 2021. Gaceta Jurídica S.A., Tomo II, p. 113-114.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificación>", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

DIRECCIÓN DE GESTIÓN
ESTRATÉGICA EN
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

17. En consecuencia, corresponde a esta Dirección aceptar la solicitud de desistimiento del procedimiento de inscripción en el RNCA, para los subsectores Minería y Transportes, presentada por YUMAR STUART JUNCO TAPAHUASCO.

V. CONCLUSIÓN

18. Por lo expuesto, los suscritos concluimos que, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 200 del TUO de la LPAG, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento de inscripción en el RNCA, para los subsectores Minería y Transportes, presentado por YUMAR STUART JUNCO TAPAHUASCO; en consecuencia, declarar concluido el procedimiento administrativo y proceder con el archivo del expediente.

VI. RECOMENDACIÓN

19. Remitir el presente informe y el proyecto de la resolución directoral correspondiente a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, para su conformidad.
20. Notificar el presente informe, como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a YUMAR STUART JUNCO TAPAHUASCO, para conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,

José Luis Linares Alvarado
Especialista Legal I de la
Subdirección de Registros Ambientales
Senace

Ricardo Sabas La Serna Fernández
Subdirector de Registro Ambientales
Dirección de Gestión Estratégica
en Evaluación Ambiental
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

GALO OMAR DÍAZ MELÉNDEZ
Director de Gestión Estratégica en
Evaluación Ambiental

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificación>", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento".